

C.A. de Temuco

Temuco, tres de septiembre de dos mil doce .

**VISTOS:**

Que a fojas 5, comparece Lorena Fries Monelon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien interpone acción de amparo en contra de Carabineros de la Prefectura de Malleco, representada por el prefecto Iván Ismael Vega Rodríguez, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, previsto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a favor de , de 13 años de edad, Jacinto Marín Marín, de 18 años de edad, de 17 años y de 17 años de edad.-

Funda el recurso en que con fecha 23 de julio del presente 2012 un grupo de personas pertenecientes a la comunidad Temucucui Tradicional hicieron ocupación pacífica del fundo La Romana, en la comuna de Ercilla, mismo día en que Carabineros procedió a desalojar y detener a los y las comunera participantes de la toma, entre los que se encontraban niños y niñas, contexto en el que familiares de los detenidos se reunieron en horas de la tarde a fin de poder visitar a los mismos en el hospital de Collipulli. Agrega que en las inmediaciones del hospital estaba apostado un bus de Carabineros, con personal en su interior, descendiendo del mismo al ver a los familiares, comenzando a disparar sin que exista motivo para ello, resultando numerosas personas con heridas por impactos por proyectiles de perdigón, entre ellos, niñas y niños, además de adolescentes, mismo tiempo que no permitía el paso al hospital ordenando se retiran del lugar. Entre los heridos estaban los adolescentes que menciona en el recurso, acompañando fotografías de los mismos.-

Agrega que el presente recurso es interpuesto en favor de tres niños, niñas y adolescentes, quienes sin justificación alguna resultaron heridos mientras ejercían la libertad personal que les asiste, además de interponerse en favor de tres adultos que se mencionan en el respectivo parte policial, considerando que el actuar de carabineros es arbitrario e ilegal.-

Citando el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la Republica, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advierten sobre la ilegalidad en el uso indiscriminado de balines en el actuar policial, sin aplicación de estándares internacionales al respecto, cuestión que además vulnera la Convención Internacional de Los Derechos del Niño, constituyendo la actuación de carabineros en una perturbación, privación y amenaza de la libertad personal y seguridad individual, previstas en el numeral 7 de del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.-

Finalmente piden se declare la vulneración denunciada y resuelva lo siguiente: Se declare la ilegalidad y arbitrariedad en el uso indiscriminado de balines en contra de las personas mapuches individualizadas, en particular respecto de los niños y adolescentes individualizados, se declaren infringidos los derechos de libertad personal y seguridad individual, y se adopte todo tipo de medidas para restablecer el imperio del derecho poniendo fin a los actos arbitrarias e ilegales descritos con antelación, además de impartir instrucciones a Carabineros de Chile prefectura Malleco, a fin de que adecuen a lo establecido en leyes, Constitución Política, Tratados Internacionales y Convención de los Derechos del Niño, instruyendo los sumarios administrativos que corresponden.-

Que, a fojas 25, comparece doña María Salamanca Huenchullán, en su calidad de Defensora Penal Pública, quien manifiesta que se adhiere y se hace parte, en la calidad que inviste, del presente recurso de amparo.-

Que, a fojas 28, evacua informe Carabineros de Chile, quienes señalan que el día 23 de julio de 2012 el comisario del segunda Comisaria de Collipulli fue informado que el fundo La Romana de propiedad de Rene Urban, que cuenta con medida de protección por los delitos de incendio se encontraba siendo ocupado ilegalmente por un grupo de 40 comuneros mapuches, entre hombres, mujeres y niños, todos provenientes de la comunidad Ignacio Queipul Millanao, o Temucuicui, verificada en terreno la situación dispuso se reuniera personal suficiente para hacer frente a la situación en forma paralela a esto, se informo al fiscal jefe de Collipulli quien

en forma verbal dispuso el desalojo previa comunicación de hacer abandono del predio.-

Señala que tal y como se observa en el video que acompaña el teniente coronel Jaime Peralta ingresó al predio para solicitar a los comuneros depusieran su actitud entrevistándose con el lonko Juan Catrillanca Anton y el Werken Mijael Carbones Queipul, quienes manifestaron el deseo que la autoridad regional los escuchara, tomándose comunicación con el gobernador provincial quien luego de entrevistarse en dos oportunidades telefónicamente con el werken mencionado no logró que depusieran la actitud, de modo que para efectos de dar cumplimiento a instrucción del Fiscal y luego de 20 minutos se procedió a dar inicio al desalojo gradualmente, utilizando para ello carabinas lanza gases, situación que en definitiva no se concretó. Luego se acercó carabineros nuevamente cuando fueron intentados atropellar por quien conducía un tractor, según video que se aporta al informe, instante en que además otro sujeto con un cuchillón intento golpear al subprefectos de servicios, repeliéndolo con la escopeta antidisturbios, a balines.- Además otra detenida rompe los espejos de una unidad policial. Señala que la escopeta a balines solo fue utilizada cuando carabineros fue atacado, siendo trasladadas luego del desalojo 12 personas que menciona por sus nombres.- Continua advirtiendo que al intentar salir del lugar se percataron que había otro grupo de comuneros que había interrumpido el camino a Quechereguas utilizando un tronco postes de luz derribados, comunicándose a operarios de Frontel a fin de que concurrieran al lugar pues los postes estaban energizados, luego se informó que este personal también fue atacado, sustrayéndoles sus celulares, llaves de la camioneta, siendo obligados a retirarse de a pie.-

Luego del desalojo, el bus de la institución quedo apostado en el hospital de Collipulli, mientras se realizaba el proceso de constatación de lesiones otro grupo de comuneros se comenzó a acercar al perímetro del hospital, de manera que para evitar mas tensión se dispuso que quienes habían sido examinadas fueran segregados por sexo en dos furgones policiales a fin de terminar el procedimiento en la Comisaria.-

Esperando el termino de atención de Luis Marillan Curamil, y cuando este era trasladados en el bus institucional, se acercaron unas 40 personas de distinto sexo quienes premunidos de palos, hachas y piedras comenzaron a atacar el vehículo, cuando se acercaron dos funcionarios a repeler el ataque siendo uno de ellos acorralado y atacado, cuando hizo uso de la escopeta a balines, sin que pudiera percatarse de si alguien resultó o no herido con ello, atendida la dinámica de los hechos, otros comuneros impedían la salida de otros furgones policiales.-

Alrededor de las 22 horas fue informado por Cenco que al Hospital de Angol se presentaron dos personas para ser atendidos por heridas a balin, Humbeto Aranbubar Queipul y Jacinto Marin Marin y que el 24 de julio consulto por herida a balin , de los restantes detenidos solo quedo en esta calidad Celia Cornoado Llanca quien fue controlada su detención, para el Caso de Noelia Millanao Marillan se dispuso diera cuenta al Juzgado e Familia por vulneración de derechos siendo entregada aun familiar.-

Que a fojas 41 informó la defensoría penal mapuche quienes luego de relatar los mismo hechos antes descritos, señalan que dispusieron un facilitador intercultural para que tome nota de lo sucedido emitiendo un informe al defensor penal publico quien debía comparecer a la audiencia de control de detención, quienes informaron que se acercaron al hospital de Collipulli en sus vehículos particulares, y que al bajarse de los mismos fueron atacados por carabineros mediante disparos, produciéndose gran confusión, además informa que , de 13 años recibió perdigón en glúteo, Jacinto Marin Marin, 18 años, impacto perdigón en lado izquierdo, 17 años, impacto de perdigón en la abdomen lado izquierdo, y , 17 años, recibió impacto de perdigones en ambos muslos, existiendo otros mayores que menciona también impactados por perdigones. En base a lo anterior, el mismo facilitador intercultural ingresa denuncia a fiscalía militar.-

Que a fojas 50 se realizo audiencia con lo menores, la que es de carácter privado, y se encuentra registrada íntegramente en audio digital.-

Que por ultimo informó el Servicio de Salud Araucanía Norte quienes dan cuenta de las heridas padecidas por los menores ya antes citados y sus respectivas derivaciones al interior del sistema de salud, todas por arma de fuego, con sus respectivos informes médicos.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que primeramente se debe resolver la situación planteada por el abogado de la parte recurrida, en atención de determinar si la Defensoría Penal Mapuche tiene o no legitimación activa en el presente recurso de amparo; y a este respecto el artículo 21 de la Constitución señala que todo individuo puede concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, para interponer recurso de amparo en los casos que proceda; pero en este caso la Defensoría Penal Mapuche no comparece interponiendo ella el recurso por los amparados por el mismo, puesto que solo comparece adhiriéndose a un recurso ya presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; por lo cual no estaríamos en la situación descrita por el artículo 21 de nuestra carta fundamental. Por consiguiente, no tendría legitimación activa para actuar en el presente recurso de amparo.-

2º Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del n°7 del artículo 19 de nuestra carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

3º.- Que, de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 23 de julio del presente 2012, se suscitaron dos situaciones, que aún cuando relacionadas entre sí, se producen en lugares, tiempos y circunstancias diferentes; es así, que primeramente, ese día un grupo de personas pertenecientes la comunidad Temucucui Tradicional hicieron ocupación pacífica del fundo La Romana, mismo día en que

Carabineros procedió a desalojar y detener a diversas personas de la referida comunidad que participó en la toma; y una segunda situación ocurrida en la tarde de ese día, pasada las 19:30 horas, en la ciudad de Collipulli, en las afueras del Hospital de esta ciudad, mientras se realizaba el procedimiento de constatación de lesiones, un grupo de la misma comunidad Temucuicui Tradicional, dentro de los cuales se encontraban niños, adolescentes y adultos de ambos sexos, concurren en un grupo indeterminado de más o menos 40 personas, con la aparente finalidad de visitar e informarse de la situación de los detenidos, y en dichos de carabineros, al percatarse que el aprehendido era trasladado al bus institucional, se aproximan al referido vehículo produciéndose una situación confusa calificada por carabineros como un ataque de parte de este grupo de personas en contra del bus y los funcionarios que lo resguardaba, concurriendo más personal de carabineros ante el aviso dado por los implementos sonoro del bus, enfrentando a este grupo de personas a los repelieron en definitiva con el uso de escopetas, disparando en dos ocasiones en contra de este grupo de comuneros cartuchos con balines, producto de los cual sufren heridas de diversa consideración , de 13 años de edad, Jacinto Marín Marin, de 18 años de edad, de 17 años y de 17 años de edad.-

4º.- Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitados por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental dispone, entre ellas la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo estatuye con la mayor claridad el N ° 7 del artículo 19 del mismo texto, disponiendo que ésta no puede serle privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, aparte de los derechos que estatutos internacionales prescriben para el respeto de los derechos de los niños y de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo;

**5º.-** Que, por lo mismo, Carabineros de Chile es una institución que está entrenada profesionalmente para contralar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, pues bien, en este caso concreto y de lo descrito en los escritos de la parte recurrente, de la parte recurrida y de los demás medios de prueba y antecedente incorporados al recurso, el medio disuasivo utilizado contra la multitud fue el utilizar armas de fuego que disparan balines, disparando contra la multitud dentro de la cual se encontraban menores de edad.-

**6º.-** Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar un grupo de personas, debiendo cuidar en su accionar no provocaren mayores males que las necesarias para dar debido cumplimiento de su obligación de controlar grupos de personas, excedió el marco de lo aceptable con lo cual afectó derechos y garantías de los amparados, que aún cuando podrían haber estado dentro de un grupo de personas que provoca desmanes, no podían ser víctimas del excesivo uso de fuerza que le causaron las lesiones que se señalaron anteriormente, y que dan cuenta en detalle el escrito de presentación del recurso. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de , de 13 años de edad, Jacinto Marin Marin, de 18 años de edad, de 17 años y de 17 años de edad, que autoriza a la magistratura dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República.-

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de , de Jacinto Marin Marin, de y miembros de la Comunidad Temucuicui, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo

una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Reforma procesal penal-604-2012.(brz)

Sr. Vera

Sra. Aravena

Sr. Bravo L.

Pronunciada por la Sala de Turno  
Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Abogado Integrante Sr. Claudio Bravo López.

Temuco, tres de septiembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.